



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 18 de junio de 2020

OFICIO N° 090 -2020 -PR

Señor

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA

Presidente del Congreso de la República

Congreso de la República

Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 069 -2020, que establece alcances del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID-19.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de JUNIO de 2020..

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91º del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 FÉLIX PINO FIGUEROA
 SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE ALCANCES DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO DE URGENCIA N° 026-2020 EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19), el mismo que ha sido prorrogado a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N°s 045 y 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por los Decretos Supremos N°s 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM; hasta el martes 30 de junio de 2020;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, autoriza, de manera excepcional, el otorgamiento de una bonificación extraordinaria a favor del personal al que se hace referencia en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, así como las demás entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del referido Decreto Legislativo que presten servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19 en las Unidades de Cuidados Intensivos, Hospitalización o aquellos que realicen vigilancia epidemiológica y las visitas domiciliarias a los pacientes que reciben atención ambulatoria; disponiendo que la referida bonificación se entrega durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y hasta treinta (30) días posteriores al término



[Handwritten signature]

de su vigencia, y no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeta a cargas sociales;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del citado Decreto de Urgencia establece que, mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas, refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se aprueba el monto de la bonificación extraordinaria, oportunidad de la entrega, así como los procedimientos para la identificación de los beneficiarios y los criterios para su otorgamiento; disponiendo en el numeral 4.3 que para la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo, se autoriza para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma de S/ 90 000 000,00 (NOVENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales; recursos que se transfieren utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del mencionado Decreto Legislativo, previo informe remitido por el Ministerio de Salud, el cual debe contener la base de datos de los beneficiarios de la bonificación;

Que, en el marco de lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, mediante Decreto Supremo N° 068-2020-EF, se aprueba, entre otros, el monto de la bonificación extraordinaria a favor del personal al que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, el cual asciende a la suma de S/ 720,00 (SETECIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES); cuyo pago, conforme a los numerales 2.2 y 2.3 del artículo 2 de dicho Decreto Supremo, es mensual y se otorga de manera excepcional durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y hasta treinta (30) días posteriores al término de la misma; siendo que para el caso de periodos menores a un mes, el pago de la bonificación extraordinaria es proporcional y se sujeta a los días de servicio efectivamente laborados durante el mes que corresponda;

Que, el numeral 4.6 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma S/ 99 036 000.00 (NOVENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL Y 00/100 SOLES), para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 4.4 del citado Decreto de Urgencia, a favor del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales; utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, previo informe remitido por el Ministerio de Salud, el cual debe contener la base de datos de los beneficiarios de la bonificación;

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, resulta necesario considerar precisiones para su implementación;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 FÉLIX PINO FIGUEROA
 SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

DECRETA:

Artículo 1.- Bonificación extraordinaria establecida en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020

1.1 A efectos de implementar el pago de la bonificación extraordinaria a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, precísase que, en atención a la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y su prórroga, dicho pago se considera a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 026-2020, y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 068-2020-EF.



1.2 A efectos de implementar el pago de la bonificación extraordinaria para el personal comprendido en los alcances del numeral 4.4 artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, dispónese que dicho pago se efectúa de manera mensual, a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia 053-2020 y hasta treinta (30) días posteriores al término de la vigencia de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria, lo cual es considerado en el Decreto Supremo a que se refiere el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020.



Artículo 2.- Del financiamiento

2.1 El financiamiento de lo establecido en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 1 del presente Decreto de Urgencia, se efectúa con cargo a los recursos a los que se hace referencia en los numerales 4.3 y 4.6 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, respectivamente. Dichos recursos se transfieren mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a solicitud de este último, previo informe que contenga la base de datos de los beneficiarios de la bonificación extraordinaria, a que se refieren los citados numerales.



2.2 Autorízase, de manera excepcional, al Ministerio de Economía y Finanzas, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a favor del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, para financiar de forma complementaria lo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto de Urgencia. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, previo informe remitido por el Ministerio de Salud, el cual incluye la base de datos de los

[Handwritten signature]

beneficiarios de la bonificación extraordinaria; debiendo contar además con el refrendo del Ministerio de Salud, a solicitud de este último.

Artículo 3. Responsabilidad y limitación sobre el uso de los recursos

3.1 El Ministerio de Salud es responsable de la adecuada implementación del presente Decreto de Urgencia, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación de este dispositivo legal, conforme a la normatividad vigente.

3.2 Los recursos que se transfieran en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son otorgados.

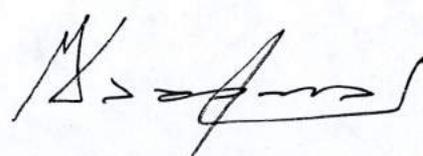
Artículo 4.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Salud y por la Ministra de Economía y Finanzas.

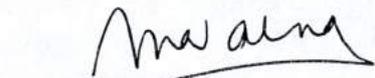
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ^{diecisiete} días del mes de junio del año dos mil veinte.



.....
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

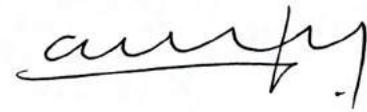


.....
VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros



.....
MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

.....
VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros



.....
VÍCTOR ZAMORA MESIA
Ministro de Salud

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
3
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



EXPOSICION DE MOTIVOS

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE ALCANCES DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO DE URGENCIA N° 026-2020 EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19

I. FUNDAMENTOS

> DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CORONAVIRUS (COVID-19)

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por el COVID-19 a un "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países, declarando dicho brote como una emergencia de salud pública de relevancia internacional (PHEIC, por sus siglas en inglés), debido al potencial riesgo de propagación del virus originado en China hacia otros países, y desde el 11 de marzo de 2020, la caracterizó como una pandemia por su rápida expansión a nivel global.

Mediante el Decreto de Urgencia N° 025-2020, se dictaron medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta.

El artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 025-2020 establece que el Ministerio de Salud, en cumplimiento de su función rectora, es el encargado de planificar, dictar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones orientadas a la prevención, protección y control de la enfermedad producida por el COVID-19, con todas las instituciones públicas y privadas, personas jurídicas y naturales que se encuentren en el territorio nacional, conforme a las disposiciones de la Autoridad Sanitaria Nacional.

En esa línea, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19), el mismo que fue prorrogado a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA, por un plazo de noventa (90) días calendario.

Mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; el cual ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N°s 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM Y 094-2020-PCM, hasta el 30 de junio de 2020.

El Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020, tiene por objeto aprobar medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional; así como coadyuvar a disminuir la afectación de la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional.



En ese sentido, el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, autoriza, de manera excepcional, el otorgamiento de una bonificación extraordinaria a favor del personal de la salud al que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, así como las demás entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del referido Decreto Legislativo, que presten servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19 en las Unidades de Cuidados Intensivos, Hospitalización o aquellos que realicen vigilancia epidemiológica y las visitas domiciliarias a los pacientes que reciben atención ambulatoria, precisando que mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas, refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud, a propuesta de esta última, se aprueba el monto de la bonificación extraordinaria, oportunidad de la entrega, así como los procedimientos para la identificación de los beneficiarios y los criterios para su otorgamiento.

Es así que, mediante Decreto Supremo N° 068-2020-EF, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de abril de 2020, se aprueba el monto de la bonificación extraordinaria a favor del personal a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, los criterios para su otorgamiento, así como el procedimiento para identificar al personal de la salud beneficiario que presten servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19, entre otros.

➤ JUSTIFICACIÓN

Respecto a la necesidad de efectuar precisiones al alcance del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 053-2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria Por COVID-19



El Decreto de Urgencia N° 026-2020, como medida excepcional, en el numeral 4.1 del artículo 4, autoriza el otorgamiento de una bonificación extraordinaria para el personal asistencial comprendido en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, y del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, así como las demás entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del referido Decreto Legislativo, que presten servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19 en las Unidades de Cuidados Intensivos, Hospitalización o aquellos que realicen vigilancia epidemiológica, y las visitas domiciliarias a los pacientes que reciben atención ambulatoria; disponiendo que la bonificación se entrega durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y hasta treinta (30) días posteriores al término de su vigencia, y no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeta a cargas sociales.

Asimismo, establece en el numeral 4.2 del artículo 4 de dicho Decreto de Urgencia, que mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas, refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de

Salud, a propuesta de esta última, se aprueba el monto de la bonificación extraordinaria, oportunidad de la entrega, así como los procedimientos para la identificación de los beneficiarios y los criterios para su otorgamiento; aspectos que fueron aprobados mediante Decreto Supremo N° 068-2020-EF.

Respecto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, en concordancia con el Decreto Supremo N° 068-2020-EF, a partir de la problemática comunicada por la Dirección General de Personal de la Salud del Ministerio de Salud, que se detalla en los párrafos siguientes, se ha identificado la necesidad de precisar que, en atención al periodo de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, dispuesta mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y su prorrogación; el pago de la bonificación extraordinaria de los beneficiarios comprendidos en el numeral 4.1 del artículo 4 de dicho Decreto de Urgencia, se considera a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 026-2020, esto es, a partir del 16 de marzo de 2020. Tal precisión resulta factible teniendo en cuenta que, el referido numeral 4.1 dispone que la bonificación extraordinaria se entrega "*durante la vigencia la Emergencia Sanitaria a nivel nacional*", en cuyo periodo se ha emitido el Decreto de Urgencia N° 026-2020 antes citado.

Asimismo, y con relación a los numerales 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, incorporados por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 053-2020, se debe considerar que respecto al pago de la bonificación extraordinaria a favor de los beneficiarios comprendidos en el numeral 4.4 del artículo 4 de dicho Decreto de Urgencia, el numeral 4.5 establece que éste se efectúa a partir de la vigencia del Decreto Supremo que determine el monto de la bonificación, procedimiento para la identificación de beneficiarios y criterios para su otorgamiento, y se paga solo por dos meses; sin embargo, con la extensión de la Emergencia Sanitaria hasta septiembre del 2020, efectuada mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, y en una curva epidemiológica que continúa en ascenso, lo cual implica que el personal de salud continúe expuesto al contagio del COVID-19; existe la justificación y necesidad de precisar que la bonificación extraordinaria autorizada a favor de los beneficiarios comprendidos dentro del numeral 4.4 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se percibe a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 053-2020, esto es a partir del 06 de mayo de 2020, y hasta treinta (30) días posteriores al término de la vigencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria, efectuando dicho pago conforme al Decreto Supremo al que hace referencia el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto de Urgencia 026-2020, que se apruebe para tal fin.



Respecto a los recursos para el financiamiento del alcance del artículo 4 del del Decreto de Urgencia N° 026-2020, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 053-2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria Por COVID-19

Respecto al financiamiento del otorgamiento de la bonificación extraordinaria a favor del personal de la salud comprendido en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, el numeral 4.3 del artículo 4 de dicha norma autoriza para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma de S/ 90 000 000,00 (NOVENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos y las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales;

estableciendo que dichos recursos se transfieren utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, previo informe remitido por el Ministerio de Salud, el cual debe contener la base de datos de los beneficiarios de la bonificación extraordinaria.

Por su parte, y en el marco de lo previsto en el numeral 4.2 del referido Decreto de Urgencia, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 068-2020-EF, aprobó el monto de la bonificación extraordinaria a favor del personal a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, por la suma de S/ 720,00 (SETECIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES).

En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 142-2020-EF, se autorizó una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 18 701 423,00 (DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES Y 00/100 SOLES), a favor de los pliegos Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud, Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y veinticinco (25) Gobiernos Regionales, para financiar el otorgamiento de la bonificación extraordinaria aprobada en el Decreto Supremo N° 068-2020-EF, en el marco del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 del personal de los referidos pliegos, correspondiente al mes de abril de 2020.

Al respecto y con base al marco normativo precitado, la Dirección General de Personal de la Salud del Ministerio de Salud ha comunicado la existencia de una problemática respecto al pago de dicha bonificación; en virtud a que dicha Transferencia de Partidas considera el pago de la bonificación extraordinaria a favor del personal comprendido en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 068-2020-EF, esto es desde el 05 de abril del año en curso; situación que limita el objeto del Decreto de Urgencia, proponiendo que conforme se recoge en el artículo 1 del Decreto de Urgencia sustentado, el pago de la bonificación extraordinaria sea considerado a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 026-2020, y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 068-2020-EF.



En ese sentido, dicha Dirección General ha efectuado el costo del otorgamiento de la bonificación extraordinaria correspondiente al mes de marzo y el costo diferencial de dicha bonificación correspondiente a los días del mes de abril que no fue considerados en el Decreto Supremo N° 142-2020-EF, conforme al detalle siguiente:

Cuadro N°1: Costo de la Bonificación Extraordinaria del mes de Marzo 2020

PLIEGO	2.1		2.3		TOTAL	
	PEA	COSTO (S/)	PEA	COSTO (S/)	PEA	COSTO (S/)
011 M. DE SALUD	3 413	2 457 360.00	974	701 280.00	4 387	3 158 640.00
131 INS	32	23 040.00	13	9 360.00	45	32 400.00
441 GORE ANCASH	743	534 960.00	249	179 280.00	992	714 240.00
443 GORE AREQUIPA	1 056	760 320.00	164	118 080.00	1 220	878 400.00
444 GORE AYACUCHO	463	333 360.00	182	131 040.00	645	464 400.00
445 GORE CAJAMARCA	228	164 160.00	132	95 040.00	360	259 200.00
446 GORE CUSCO	238	171 360.00	114	82 080.00	352	253 440.00
448 GORE HUANUCO	64	46 080.00	14	10 080.00	78	56 160.00

449 GORE ICA	81	58 320.00	54	38 880.00	135	97 200.00
450 GORE JUNIN	137	98 640.00	135	97 200.00	272	195 840.00
451 GORE LA LIBERTAD	640	460 800.00	252	181 440.00	892	642 240.00
452 GORE LAMBAYEQUE	642	462 240.00	117	84 240.00	759	546 480.00
453 GORE LORETO	721	519 120.00	201	144 720.00	922	663 840.00
454 GORE MADRE DE DIOS	10	7 200.00	13	9 360.00	23	16 560.00
456 GORE PASCO	57	41 040.00	34	24 480.00	91	65 520.00
457 GORE PIURA	573	412 560.00	477	343 440.00	1 050	756 000.00
459 GORE SAN MARTIN	166	119 520.00	99	71 280.00	265	190 800.00
460 GORE TACNA	516	371 520.00	66	47 520.00	582	419 040.00
461 GORE TUMBES	63	45 360.00	20	14 400.00	83	59 760.00
463 GORE LIMA	320	230 400.00	88	63 360.00	408	293 760.00
464 GORE CALLAO	297	213 840.00	87	62 640.00	384	276 480.00
TOTAL	10 460	7 531 200.00	3 485	2 509 200.00	13 945	10 040 400.00

Fuente: Informe N° 145-2020-DIPLAN-DIGEP/MINSA

Del mismo modo, se advierte que para el cálculo del costo diferencial del mes de abril, que no fue considerado en el Decreto Supremo N° 142-2020-EF, no se contempló el presupuesto para cuarenta (40) unidades ejecutoras de salud a nivel nacional, las cuales debido a la Emergencia Sanitaria que venimos atravesando no pudieron ingresar los datos necesarios que pudiesen permitir la inclusión de posibles beneficiarios al Registro Nacional del Personal de la Salud.

Del mismo modo, se ha evidenciado que en los listados nominales para la entrega económica por atención a pacientes sospechosos o confirmados por COVID-19 en el Perú, ha sido prorrateada en función a los días laborados. Sin embargo, el Decreto Supremo N° 068-2020-EF establece que el valor de la citada bonificación extraordinaria es de S/ 720.00 soles, estableciendo en el numeral 2.2 del artículo 2 que el pago de la bonificación extraordinaria es mensual y se otorga de manera excepcional durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y hasta treinta (30) días posteriores al término de la misma; razón por la cual corresponde "reconocer" de manera complementaria a los beneficiarios comprendidos dentro de la PEA con base a la cual se efectuó el costo de la Transferencia de Partidas efectuada mediante Decreto Supremo N° 142-2020-EF, el costo diferencial entre el monto reconocido y el monto de S/ 720.00 Soles que establece el Decreto Supremo N° 068-2020-EF, conforme al detalle siguiente:



Cuadro N° 2: Costo diferencial de la Bonificación Extraordinaria del mes de Abril 2020

PLIEGO	2.1		2.3		TOTAL	
	PEA	COSTO (S/)	PEA	COSTO (S/)	PEA	COSTO (S/)
011 M. DE SALUD	3 745	1 685 088.00	1 006	454 608.00	4 751	2 139 696.00
136 INEN	69	7 545.60	58	13 046.40	127	20 592.00
440 GORE AMAZONAS	63	17 452.80	38	13 507.20	101	30 960.00
441 GORE ANCASH	324	119 654.40	131	42 153.60	455	161 808.00
442 GORE APURIMAC	224	91 190.40	110	45 734.40	334	136 924.80
443 GORE AREQUIPA	415	266 611.20	224	113 596.80	639	380 208.00
444 GORE AYACUCHO	255	104 688.00	121	46 521.60	376	151 209.60
445 GORE CAJAMARCA	581	298 732.80	268	123 465.60	849	422 198.40
446 GORE CUSCO	579	296 016.00	229	106 128.00	808	402 144.00
447 GORE HUANCVELICA	397	183 369.60	156	70 444.80	553	253 814.40
448 GORE HUANUCO	630	334 588.80	276	149 280.00	906	483 868.80
449 GORE ICA	715	491 299.20	368	249 062.40	1 083	740 361.60
450 GORE JUNIN	371	202 723.20	375	218 995.20	746	421 718.40
451 GORE LA LIBERTAD	1 109	609 091.20	470	246 921.60	1 579	856 012.80
452 GORE LAMBAYEQUE	685	254 649.60	170	72 748.80	855	327 398.40
453 GORE LORETO	32	12 240.00	23	11 692.80	55	23 932.80
454 GORE MADRE DE DIOS			16	4 617.60	16	4 617.60
455 GORE MOQUEGUA	95	52 713.60	40	13 507.20	135	66 220.80
456 GORE PASCO	178	51 561.60	44	15 811.20	222	67 372.80
457 GORE PIURA	83	48 067.20	145	99 417.60	228	147 484.80
458 GORE PUNO	460	225 897.60	192	106 656.00	652	332 553.60
459 GORE SAN MARTIN	79	24 825.60	19	5 280.00	98	30 105.60
460 GORE TACNA	238	103 996.80	56	21 168.00	294	125 164.80
461 GORE TUMBES	25	7 910.40	4	950.40	29	8 860.80
462 GORE UCAYALI	116	38 793.60	52	23 616.00	168	62 409.60
463 GORE LIMA	366	145 392.00	84	30 000.00	450	175 392.00
464 GORE CALLAO	489	268 233.60	240	137 347.20	729	405 580.80
TOTAL	12 323	5 942 332.80	4 915	2 436 278.40	17 238	8 378 611.20

Fuente: Informe N° 146-2020-DIPLAN-DIGEP/MINSA



Por otro lado, respecto al pago de la bonificación extraordinaria para el personal comprendido en el numeral 4.4 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, incorporado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, los numerales 4.6 y 4.7 de dicho artículo, establecen que para tal efecto se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma S/ 99 036 000.00 (NOVENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL Y 00/100 OLES), a favor del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, y que dichos recursos se transfieren utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, remitido por el Ministerio de Salud, el cual debe contener la base de datos de los beneficiarios de la bonificación; para lo cual exonera de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Al respecto, se debe considerar que el pago de la bonificación extraordinaria a favor de dichos beneficiarios, en el marco de lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto de Urgencia que se sustenta, se efectuará de manera mensual, a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 053-2020, esto es desde el 06 de mayo del año en curso, y hasta treinta (30) días posteriores al término de la vigencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria, conforme al monto de la bonificación, procedimiento para la identificación de beneficiarios y los criterios para su otorgamiento que serán establecidos en el Decreto Supremo a que se apruebe en el marco de lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020.

A continuación, se presenta el detalle del costo diferencial, para los meses de mayo y junio de 2020

Cuadro N° 3: Costo diferencial de la Bonificación Extraordinaria correspondiente a los meses de mayo y junio 2020

PLIEGO	2.1		2.3		TOTAL	
	PEA	COSTO (S/)	PEA	COSTO (S/)	PEA	COSTO (S/)
011 M. DE SALUD	14 266	20 543 040.00	5 957	8 578 080.00	20 223	29 121 120.00
131 INS	219	315 360.00	103	148 320.00	322	463 680.00
136 INEN	1 480	2 131 200.00	868	1 249 920.00	2 348	3 381 120.00
440 GORE AMAZONAS	1 637	2 357 280.00	1 004	1 445 760.00	2 641	3 803 040.00
441 GORE ANCASH	2 749	3 958 560.00	1 336	1 923 840.00	4 085	5 882 400.00
442 GORE APURIMAC	2 543	3 661 920.00	1 279	1 841 760.00	3 822	5 503 680.00
443 GORE AREQUIPA	3 691	5 315 040.00	1 204	1 733 760.00	4 895	7 048 800.00
444 GORE AYACUCHO	2 486	3 579 840.00	1 612	2 321 280.00	4 098	5 901 120.00
445 GORE CAJAMARCA	3 005	4 327 200.00	1 767	2 544 480.00	4 772	6 871 680.00
446 GORE CUSCO	2 311	3 327 840.00	1 561	2 247 840.00	3 872	5 575 680.00
447 GORE HUANCVELICA	1 825	2 628 000.00	1 220	1 756 800.00	3 045	4 384 800.00
448 GORE HUANUCO	1 920	2 764 800.00	1 302	1 874 880.00	3 222	4 639 680.00
449 GORE ICA	1 846	2 658 240.00	1 053	1 516 320.00	2 899	4 174 560.00
450 GORE JUNIN	2 073	2 985 120.00	1 597	2 299 680.00	3 670	5 284 800.00
451 GORE LA LIBERTAD	2 662	3 833 280.00	1 835	2 642 400.00	4 497	6 475 680.00
452 GORE LAMBAYEQUE	2 442	3 516 480.00	1 067	1 536 480.00	3 509	5 052 960.00
453 GORE LORETO	2 426	3 493 440.00	1 360	1 958 400.00	3 786	5 451 840.00
454 GORE MADRE DE DIOS	490	705 600.00	459	660 960.00	949	1 366 560.00
455 GORE MOQUEGUA	706	1 016 640.00	418	601 920.00	1 124	1 618 560.00
456 GORE PASCO	838	1 206 720.00	363	522 720.00	1 201	1 729 440.00
457 GORE PIURA	4 302	6 194 880.00	2 246	3 234 240.00	6 548	9 429 120.00
458 GORE PUNO	3 419	4 923 360.00	1 690	2 433 600.00	5 109	7 356 960.00
459 GORE SAN MARTIN	1 768	2 545 920.00	1 081	1 556 640.00	2 849	4 102 560.00
460 GORE TACNA	1 319	1 899 360.00	432	622 080.00	1 751	2 521 440.00
461 GORE TUMBES	497	715 680.00	423	609 120.00	920	1 324 800.00
462 GORE UCAYALI	1 757	2 530 080.00	806	1 160 640.00	2 563	3 690 720.00
463 GORE LIMA	2 635	3 794 400.00	1 319	1 899 360.00	3 954	5 693 760.00
464 GORE CALLAO	2 129	3 065 760.00	1 011	1 455 840.00	3 140	4 521 600.00
TOTAL	69 441	99 995 040.00	36 373	52 377 120.00	105 814	152 372 160.00



➤ CONTENIDO DE LA NORMA

El Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer precisiones en relación con el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a la que hace referencia el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, siendo estas las siguientes:

- A) El pago de la bonificación extraordinaria a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, en atención al periodo de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional dispuesta mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y su prorrogación, se considera a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 026-2020, y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 068-2020-EF.
- B) El pago de la bonificación extraordinaria para el personal comprendido en los alcances del numeral 4.4 artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se efectúa de manera mensual, a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia 053-2020 y hasta treinta (30) días posteriores al término de la vigencia de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria, lo cual es considerado en el Decreto Supremo a que se refiere el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020.
- C) El financiamiento de lo establecido en el artículo 1 del Decreto de Urgencia que se sustenta en la presente Exposición de Motivos, se efectúa con cargo a los recursos a los que se hace referencia los numerales 4.3 y 4.6 el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020; estableciendo que la respectiva transferencia de los recursos se aprueba mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a solicitud de este último, el cual incluye los informes y la base de datos de los beneficiarios de la bonificación extraordinaria, a que se refieren los citados numerales.
- D) Se autoriza, de manera excepcional, al Ministerio de Economía y Finanzas, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a favor del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, para financiar de forma complementaria lo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto de Urgencia; los cuales se transfieren utilizando solo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, previo informe remitido por el Ministerio de Salud, el cual incluye la base de datos de los beneficiarios de la bonificación extraordinaria; debiendo contar además con el refrendo del Ministerio de Salud, a solicitud de este último.



➤ CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO DE URGENCIA

Considerando que conforme al numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política, corresponde al Presidente dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso, por lo que, dada la necesidad de desarrollar disposiciones complementarias para los gobiernos regionales a efectos de reforzar la respuesta sanitaria oportuna y efectiva para la atención de la emergencia producida por el Coronavirus (COVID-19), se plantea el Decreto de Urgencia

que establece alcances del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020.

Al respecto, el Tribunal Constitucional (Exp. N° 00008-2003-AI/TC) ha expresado que en el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito *ex ante* está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123 de la Constitución), mientras que el requisito *ex post* lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91 del Reglamento del Congreso.

En cuanto a los criterios sustanciales, el Tribunal Constitucional señala que la legitimidad de los decretos de urgencia debe ser determinada sobre la base de la evaluación de criterios endógenos y exógenos a la norma, es decir, del análisis de la materia que regula y de las circunstancias externas que justifiquen su dictado.

En cuanto a lo primero, el Colegiado indica que el propio inciso 19 del artículo 118 de la Constitución establece que los decretos de urgencia deben versar sobre "materia económica y financiera", y precisa que dicho requisito exige que, dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición.

Sobre el particular, el Decreto de Urgencia contiene disposiciones concordantes con la materia exigida inciso 19 del artículo 118 de la Constitución, como son las precisiones antes indicadas para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a la que hace referencia el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, la periodicidad de su pago, así como su financiamiento y la autorización al Ministerio de Economía y Finanzas para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales.

Asimismo, respecto a las circunstancias fácticas que sirven de justificación para la emisión del decreto de urgencia, el Tribunal Constitucional señala que dicha norma debe responder a los siguientes criterios:

- a) *Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español -criterio que este Colegiado sustancialmente comparte- que "en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma" (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3).*

Al respecto, ante la pandemia global declarada por la Organización Mundial de la Salud por el Coronavirus (COVID-19), y ante la declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA y su prórroga, y la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves



circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N°s 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, y 094-2020-PCM, hasta el 30 de junio de 2020, al haberse detectado casos confirmados de la enfermedad por el virus del Coronavirus en el territorio nacional y ante el incremento de personas diagnosticadas como positivas con el COVID-19. En dicho contexto, las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia tienen por objeto establecer precisiones respecto al otorgamiento de la bonificación extraordinaria autorizada en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020.

- b) *Necesidad: Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.*

Conforme se ha precisado previamente, ante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional vigente, se requiere la adopción de medidas inmediatas, en especial en el sector salud y en los Gobiernos Regionales, para afrontar la existencia de los casos de Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, cuyas cifras a la fecha indican 141 779 personas infectadas y más de 4099 fallecimientos como consecuencia de dicha enfermedad, por lo que adoptar los procedimientos parlamentarios para la aprobación de dichas disposiciones, pondría en riesgo la continuidad de la prestación del servicios de la salud y consecuentemente la vida y la salud de la población usuaria de dichos ante la Emergencia Sanitaria causada por del COVID-19.

La necesidad de la presente medida se encuentra justificada en la oportunidad del otorgamiento de la bonificación extraordinaria a la que hace referencia el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, destinada al personal de la salud que preste servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19.

- c) *Transitoriedad: Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.*

Sobre el particular, el proyecto de Decreto de Urgencia tiene vigencia temporal, durante el tiempo estrictamente necesario para afrontar el estado de emergencia sanitaria, hasta el 31 de diciembre de 2020.

- d) *Generalidad: El principio de generalidad de las leyes que, conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (Exps. Acums. Nros. 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, F.J. N.° 6 y ss.), puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.*



Al respecto, las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia tienen por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que permitan al Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, entre otras instituciones, otorgar adecuadamente la bonificación extraordinaria a la que hace referencia el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, destinada al personal de la salud que preste servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19.

- e) *Conexidad: Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad" (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3).*

Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada.

Según se ha indicado previamente, las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia tienen relación directa con la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y cuya adopción contribuye a reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria; coadyuvando a disminuir la afectación de la economía peruana por la propagación del mencionado virus a nivel nacional.



II. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El Decreto de Urgencia establece precisiones en relación con el otorgamiento de la bonificación extraordinaria autorizada en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020.

La aplicación y ejecución de la propuesta, se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 de Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

III. IMPACTO EN LA LEGISLACION VIGENTE

La presente propuesta normativa establece precisiones a lo señalado en artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020.

Al respecto, se debe tener en cuenta que conforme al Artículo I del Título Preliminar del Código Civil Peruano, la derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla.

En virtud de lo expuesto, quedan derogadas aquellas disposiciones del Decreto de Urgencia N° 026-2020 que resulten incompatibles con lo establecido en el Decreto

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA
N° 069-2020DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE
ALCANCES DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO DE
URGENCIA N° 026-2020 EN EL MARCO DE LA
EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19), el mismo que ha sido prorrogado a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N°s 045 y 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone

el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por los Decretos Supremos N°s 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM; hasta el martes 30 de junio de 2020;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, autoriza, de manera excepcional, el otorgamiento de una bonificación extraordinaria a favor del personal al que se hace referencia en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, así como las demás entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del referido Decreto Legislativo que presten servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19 en las Unidades de Cuidados Intensivos, Hospitalización o aquellos que realicen vigilancia epidemiológica y las visitas domiciliarias a los pacientes que reciben atención ambulatoria; disponiendo que la referida bonificación se entrega durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y hasta treinta (30) días posteriores al término de su vigencia, y no tiene carácter remunerativo,

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —

El Peruano

COMUNICADO

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES
DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

Se comunica a las entidades públicas que durante la emergencia sanitaria se recibirán sólo en modo virtual las solicitudes de publicaciones en la Separata de Normas Legales, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá mediante correo electrónico de lunes a viernes, de 8:30 am a 5.30 pm. Sábados, domingos y feriados se recibirán únicamente publicaciones para el día siguiente y en el horario de 8:30 am a 5.30 pm.
2. La persona con firma registrada ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: normaslegales@editoraperu.com.pe.
3. En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
 - a) Oficio firmado y escaneado dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que solicita la publicación de las normas que se indican.
 - b) Dispositivo legal a publicar escaneado en un único PDF y debidamente refrendado.
 - c) Archivos electrónicos de los documentos a publicar.

El oficio y dispositivo legal podrán ser firmados digitalmente. Si no se cuenta con firma digital, debe consignarse sello y firma manual del funcionario autorizado.

4. Para todo dispositivo legal, con o sin anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que se entrega para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
5. En caso se requiera una cotización del dispositivo legal, deberá enviarse un archivo al correo electrónico cotizacionesnll@editoraperu.com.pe.
6. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado en una hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto deberá ser redactado en formato Word; en caso incluya gráficos, estos deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises.
7. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
8. Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el **Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA**.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

compensatorio, ni pensionable y no está sujeta a cargas sociales;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del citado Decreto de Urgencia establece que, mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas, refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se aprueba el monto de la bonificación extraordinaria, oportunidad de la entrega, así como los procedimientos para la identificación de los beneficiarios y los criterios para su otorgamiento; disponiendo en el numeral 4.3 que para la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo, se autoriza para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma de S/ 90 000 000,00 (NOVENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales; recursos que se transfieren utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del mencionado Decreto Legislativo, previo informe remitido por el Ministerio de Salud, el cual debe contener la base de datos de los beneficiarios de la bonificación;

Que, en el marco de lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, mediante Decreto Supremo N° 068-2020-EF, se aprueba, entre otros, el monto de la bonificación extraordinaria a favor del personal al que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, el cual asciende a la suma de S/ 720,00 (SETECIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES); cuyo pago, conforme a los numerales 2.2 y 2.3 del artículo 2 de dicho Decreto Supremo, es mensual y se otorga de manera excepcional durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y hasta treinta (30) días posteriores al término de la misma; siendo que para el caso de periodos menores a un mes, el pago de la bonificación extraordinaria es proporcional y se sujeta a los días de servicio efectivamente laborados durante el mes que corresponda;

Que, el numeral 4.6 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma S/ 99 036 000.00 (NOVENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL Y 00/100 SOLES), para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 4.4 del citado Decreto de Urgencia, a favor del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales; utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, previo informe remitido por el Ministerio de Salud, el cual debe contener la base de datos de los beneficiarios de la bonificación;

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, resulta necesario considerar precisiones para su implementación;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1.- Bonificación extraordinaria establecida en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020

1.1 A efectos de implementar el pago de la bonificación extraordinaria a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, precisase que, en atención a la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y su prórroga, dicho pago se considera a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 026-2020, y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 068-2020-EF.

1.2 A efectos de implementar el pago de la bonificación extraordinaria para el personal comprendido en los alcances del numeral 4.4 artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, dispónese que dicho pago se efectúa de manera mensual, a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia 053-2020 y hasta treinta (30) días posteriores al término de la vigencia de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria, lo cual es considerado en el Decreto Supremo a que se refiere el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020.

Artículo 2.- Del financiamiento

2.1 El financiamiento de lo establecido en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 1 del presente Decreto de Urgencia, se efectúa con cargo a los recursos a los que se hace referencia en los numerales 4.3 y 4.6 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, respectivamente. Dichos recursos se transfieren mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a solicitud de este último, previo informe que contenga la base de datos de los beneficiarios de la bonificación extraordinaria, a que se refieren los citados numerales.

2.2 Autorízase, de manera excepcional, al Ministerio de Economía y Finanzas, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a favor del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, para financiar de forma complementaria lo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto de Urgencia. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, previo informe remitido por el Ministerio de Salud, el cual incluye la base de datos de los beneficiarios de la bonificación extraordinaria; debiendo contar además con el refrendo del Ministerio de Salud, a solicitud de este último.

Artículo 3. Responsabilidad y limitación sobre el uso de los recursos

3.1 El Ministerio de Salud es responsable de la adecuada implementación del presente Decreto de Urgencia, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación de este dispositivo legal, conforme a la normatividad vigente.

3.2 Los recursos que se transfieran en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son otorgados.

Artículo 4.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Salud y por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

1868267-1